

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO TERCERO LABORAL DISTRITO JUDICIAL DE
CARTAGENA DE INDIAS

ACTA DE FALLO DE TUTELA
13001-31-05-003-2020-00100-00

En la ciudad de Cartagena a los Quince (15) días del mes de julio de 2020, procede el despacho a resolver la solicitud de acción de tutela interpuesta por EZEQUIEL DANIEL CABARCAS OROZCO en nombre propio contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE, por la supuesta violación de su derecho fundamental al debido proceso.

I.- HECHOS.

Fundamenta el accionante su solicitud de amparo constitucional, en los siguientes hechos:

1º Se inscribió en el proceso de selección No 772 de 2018, para el cargo de Profesional Universitario Grado 1 Código 219 Numero OPEC 68352 de la Gobernación de Bolívar. Dicho cargo está adscrito a la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Bolívar

2º Las funciones del cargo antes señalada son las siguientes: *“1. Verificar la existencia de estudios previos (económicos y técnicos), de conveniencia, oportunidad y demás elementos para llevar a cabo la contratación de la Entidad, conforme a la normatividad vigente. 2. Revisar el control de la etapa precontractual, contractual y pos-contractual de las diferentes modalidades de contratación de acuerdo a los lineamientos normativos. 3. Proyectar los pliegos de condiciones o términos de referencia para licitaciones, concursos o contrataciones directas y los demás documentos que se requieran dentro de la etapa precontractual dentro de los procesos de selección, conforme a los mandamientos legales vigentes 4. Elaborar proyectos de minutas de contratos, convenios, resoluciones y demás actos administrativos relacionados con la actividad contractual en atención a las directrices de la Dirección. 5. Evaluar y realizar seguimiento a los procesos de contratación administrativa de las dependencias asignadas por parte del jefe inmediato, con base en la normatividad vigente. 6. Ejecutar los procesos de selección en la etapa precontractual, con conocimiento y aplicación de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa, contemplados en la Constitución y en la ley 7. Desempeñar las que le sean asignadas de acuerdo con la naturaleza del empleo”.*

3º En fecha 01 de diciembre de 2019, se aplicó las pruebas escritas de conocimientos básicos, funcionales y comportamentales, por el operador del proceso de selección, Universidad Libre. Con fecha 23 de diciembre de 2019, se publicaron en el aplicativo SIMO, los resultados de las pruebas escritas básicas, funcionales y comportamentales y luego en fecha 03 de junio de 2020, se publicaron los resultados definitivos de las pruebas escritas básicas, funcionales y comportamentales.

4º Con fecha 04 de junio de 2020, la Universidad Libre publicó los resultados preliminares de la Prueba de valoración de Antecedentes (Prueba en la que se valoran los aspectos de educación y experiencia profesional adicional a lo mínimo que exige el empleo). En dicha valoración preliminar, la Universidad Libre le otorga un puntaje de 9 puntos, discriminados así: 5 puntos por la experiencia profesional relacionada adicional al mínimo que exige el cargo, y 4 puntos por educación informal.

5º De conformidad con lo establecido en el acuerdo regulador del proceso No. CNSC - 20181000006486 DEL 16-10-2018, en su artículo 18, en párrafo final establece lo siguiente: *“En la prueba de valoración de antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal cuando sean relacionadas con las funciones del respectivo empleo, en concordancia con el numeral 3' del artículo 21' del presente Acuerdo, acreditada en cualquier tiempo”*.

6º La Universidad Libre, en la prueba de valoración de antecedentes, dentro de la calificación de su educación informal, solamente le tuvo en cuenta para la evaluación, 2 certificados; El seminario de Derecho Público emitido por la Universidad de Cartagena (Intensidad horaria de 8 horas), y el curso Comisión de Personal para Servidores Públicos del SENA (Intensidad horaria de 40 horas), dejando de calificar el Diploma “Paz a la Acción” de la ESAP, el cual cuenta con una intensidad horaria de 80 HRS, alegando que el mismo no guarda relación las funciones del cargo.

7º En virtud de lo anterior, en fecha 07 de junio de 2020, estando dentro de la oportunidad legal, presenté reclamación a la valoración de mis antecedentes, solicitando se me tuviese en cuenta y se me valorara el Diplomado de “Paz a la acción”, alegando, entre otras cosas, lo siguiente:

“Tal y como se observa en el propósito y las funciones anexas, la funcionalidad y conocimientos que requiere el cargo comprende lo relacionado con la planeación y verificación de los procesos de contratación de la Gobernación, y entre ellos se establece la verificación de estudios previos de carácter económicos y técnicos; Proceso de planeación y verificación de existencia de estudios previos, que sin dudas abordan y tiene estrecha relación con lo atinente a la implementación de la paz en los territorios, luego del Acuerdo celebrado entre el Gobierno de Colombia y las Antiguas Guerrillas de las Farc; lo anterior por múltiples razones, entre esas razones, está el simple hecho que el Departamento de Bolívar, como es de público conocimiento, ha sido una de las zonas del país más afectadas por la violencia, en especial la zona de los Montes de María”.

8º En fecha 02 de julio de 2020, la Universidad Libre resolvió la reclamación presentada, manteniéndose en su posición de no validar el Diplomado “Paz a la Acción”, sin entrar a confronta los argumentos alegados. Actualmente no cuento con ningún otro medio de defensa eficaz e idóneo para evitar un perjuicio irremediable, como es la vulneración a su derecho al debido proceso, por no otorgársele los puntos debidos por la valoración de su educación informal, específicamente del diplomado “Paz a la Acción”; lo cual ha conllevado a una resta de puntos dentro de la clasificación de aspirantes. Cabe mencionar que a la fecha no se ha expedido lista de elegibles.

II. PRETENSIONES

1. SE ORDENE A LA UNIVERSIDAD LIBRE, QUE LE VALIDE DENTRO DE SU VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, EL DIPLOMADO “PAZ A LA ACCIÓN”, COMO EDUCACIÓN INFORMAL RELACIONADA; y en consecuencia:

2. Se le corrija la calificación de sus antecedentes en lo correspondiente a la educación informal, tal y como lo señala el acuerdo regular del proceso, teniendo en cuenta que el total de horas acreditadas por él, mediante los cursos son en total 128 horas, razón por la cual le corresponden 8 puntos y no 4 puntos como erradamente se estableció.

Y así, se le corrija la calificación de sus antecedentes, y se adicionen los 4 puntos de diferencia que no se le asignaron, y que su calificación sea de 13 puntos en antecedentes.

Igualmente, se le corrija la calificación definitiva, teniendo en cuenta que ya no sería 1,8 puntos el ponderado de antecedentes, sino que sería de 2.6 puntos; por lo que se le debe sumar 0.8 puntos a su calificación definitiva.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de fecha 06 de julio de 2020 se admitió la acción de tutela y se solicitó a las entidades accionadas, previa notificación del trámite, que en el término de tres (3) días rinda informe con respecto a los hechos materia de esta acción. Este despacho deja constancia que rindieron el informe, la UNIVERSIDAD LIBRE, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la aspirante al proceso de selección No 772 de 2018, señora MARGARITA ROSA ESTARITA TRUCCO.

Igualmente, la entidad CNSC, envió a través del correo institucional del despacho constancia de publicación de la tutela de la referencia en su página web (fl.120).

DEFENSA DE ASPIRANTE AL PROCESOS DE SELECCIÓN.MARGARITA ROSA ESTARITA TRUCCO (fl.46-59)

*“Igual que el accionante, se inscribió a la Convocatoria Territorial Norte No. 772 de 2018 para el cargo de Profesional Universitario Grado 1 Código 219 Numero OPEC 68352 de la Gobernación de Bolívar. Una vez surtidas las etapas de verificación de requisitos mínimos, pruebas escritas básicas, funcionales, comportamentales y valoración de antecedentes, se encuentra ubicada en el segundo lugar para ocupar dicho cargo, el cual cuenta con DOS vacantes. El pasado 04 de junio de 2020, fueron publicados por la Universidad Libre, los resultados iniciales de la última etapa del concurso, esto es, la prueba de valoración de antecedentes, prueba en la cual se califica y se otorga puntaje a los estudios (formales e informales) y a la experiencia profesional que tenga el aspirante, adicional a la exigida en los requisitos mínimos del cargo. Que el acuerdo que impone las reglas de la presente convocatoria para la Gobernación de Bolívar, No CNSC -20181000006486 DEL 16-10-2018, contempla que para la calificación de la educación informal en la etapa de valoración de antecedentes “sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal **cuando sean relacionadas con las funciones del respectivo empleo**, en concordancia con el numeral 3 del artículo 21 del presente acuerdo acreditada en cualquier tiempo” (negrilla y cursiva fuera del texto original). De acuerdo a lo anterior, resulta claro que para efectos de obtener puntaje por certificaciones que correspondan a lo denominado como “educación informal” en la prueba de valoración de antecedentes de acuerdo a la definición preceptuada en dicho acuerdo, solo se podrán calificar y tener en cuenta aquellas que guarden relación con las funciones del empleo a proveer.*

Las razones que esboza el accionante se refieren a que, según él, de acuerdo al propósito del cargo y a lo que él llama “funciones anexas” tienen estrecha relación con la implementación de la paz en los territorios, luego del acuerdo celebrado entre el Gobierno de Colombia y las Antiguas Guerrillas de las Farc. Al respecto, se observa que la interpretación realizada por el accionante, resulta acomodada a su beneficio y a todas luces desconoce las reglas que han regido el concurso y que son de cumplimiento para todos los aspirantes. Si bien, el Departamento de Bolívar ha sido una zona azotada por el conflicto armado, dicha situación no tiene NADA QUE VER con las funciones del cargo a proveer en la entidad territorial, pues tal como se observa, las funciones del empleo son netamente orientadas a la construcción y revisión de procesos contractuales incluida la etapa pre y pos contractual, esto es, construcción de pliegos de condiciones, estudios previos, estudios del sector, así como minutas contractuales, convenios y demás documentos contractuales dentro de las modalidades de selección establecidas por la ley. Adicional, en las características del cargo, solo se menciona que las vacantes se presentan en la Secretaría Jurídica sin embargo no específica qué tipo de contratos se tendrían a cargo, pues la entidad tiene necesidades de todo tipo que se suplen con la contratación estatal, como son las necesidades de funcionamiento por ejemplo que NADA TIENE QUE VER CON EL PROCESO DE PAZ Y SU IMPLEMENTACIÓN. El accionante con sus argumentos hila demasiado delgado y desborda la órbita de la lógica, realizando una interpretación a su favor que transgrede el principio del mérito, pues, si le asistiese la razón, el diplomado “paz a la acción” encontrara relación con todos los cargos a proveer en todas las convocatorias a nivel nacional de todas las entidades ya que el tema de la paz abarca casi

que todas las esferas en las que nos desenvolvemos actualmente. Por lo que solicita se nieguen las pretensiones esbozadas por el accionante.”

UNIVERSIDAD LIBRE (fl.60-96)

“Como es verdad sabida, en todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes.

En ese orden de ideas, el proceso de selección es regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, se expidieron los Acuerdos que rigen los Procesos de Selección 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988 de 2018, Convocatoria Territorial Norte, dentro de los cuales se encuentra el Proceso de Selección 772 de 2018, en el que se presentó el accionante para el cargo mencionado en su libelo de tutela.

Ahora bien, una vez estudiado el libelo de tutela, se evidencia que el único motivo de informidad del tutelante lo constituye el hecho de encontrarse inconforme con el puntaje obtenido y publicado en la prueba de valoración de Antecedentes; al considerar que la Universidad Libre al no validar el Diplomado “Paz a la acción”, vulneró su derecho constitucional fundamental al debido proceso, por esta razón, solicita que se valide dicho certificado académico y así mismo, se corrija la puntuación en su calificación final. Frente a este punto, por encontrarse ajustada a derecho se reitera en lo pertinente lo señalado por la Universidad en la respuesta a la reclamación presentada oportunamente por el accionante, de la siguiente manera: “Atendiendo su reclamación en la cual manifiesta “(...) se dejó de validar, de manera errónea, el Certificado de Educación Informal denominado Paz a la acción (...)”, se indica que el documento no fue objeto de validación, toda vez que, no se encuentra relacionado con las funciones del cargo a proveer.

Para ello es necesario mencionar los siguientes artículos de los acuerdos de convocatoria, los cuales disponen: ARTÍCULO 11°. EMPLEOS CONVOCADOS., ARTÍCULO 14°.- CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN, ARTÍCULO 37°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES y ARTÍCULO 40°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

Lo anterior significa que previo a la inscripción, correspondía a cada aspirante revisar detalladamente los requisitos y funciones del empleo, y verificar que los documentos aportados con miras a la asignación de los puntajes en la prueba de valoración de antecedentes, se relacionaran con el empleo para el cual aplicaban. No obstante lo anterior, en atención a su reclamación, respecto a el Diplomado en Paz a la Acción, la Universidad Libre efectuó nuevamente el análisis comparativo del mencionado documento versus las funciones del empleo en el que usted concursa, concluyendo que no se evidencia similitud alguna que permita inferir que la formación en educación informal adquirida por el concursante, guarda la correlación que demanda la OPEC para la cual concursa.

Ahora bien, reiterando lo dicho y con la finalidad de dar mayor claridad al Despacho, nos permitimos señalar que al verificar el empleo para el cual el concursante aspira, se encuentra que el mismo se enfoca esencialmente en la administración de los procesos de contratación. Lo anterior basándonos en funciones tales como:

“Revisar el control de la etapa precontractual, contractual y pos-contractual de las diferentes modalidades de contratación de acuerdo a los lineamientos normativos.”

En este orden de ideas, es evidente que las funciones no señalan relación alguna con temas de PAZ, siendo el enfoque esencial del curso aportado. Como puede apreciarse en lo que concierne a la prueba de Valoración de Antecedentes, a diferencia de la verificación de requisitos mínimos, todo lo que atiende al historial académico y laboral debe guardar relación con el empleo al que se concursa por expresa disposición normativa; exigencia que resulta entendible comoquiera que se trata de obtener una mayor puntuación dada a partir de las cualidades y capacidades adquiridas en virtud o con ocasión de certificados de educación informal correlacionados con el propósito y funciones del empleo al que aplicó.

Nótese que el Acuerdo de Convocatoria del Proceso de Selección No. 772 – Gobernación de Bolívar “Convocatoria Territorial Norte”, es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC a la Universidad o institución de Educación Superior que ejecute el desarrollo de la convocatoria, como a los participantes, de conformidad con el artículo 6° del mismo.

Como puede apreciarse, la calificación realizada frente a los documentos aportados por la accionante y la respuesta emitida frente a la reclamación efectuada en el marco de la prueba de Valoración de Antecedentes; se fincan en un estudio con las connotaciones propias de lo que la jurisprudencia de las altas corporaciones en materia constitucional han denominado como criterio razonable; es decir, que la decisión se soporta en un claro, moderado y reflexivo argumento jurídico que esboza fundamentos de hecho y de derechos alejados de cualquier tipo de arbitrariedad y, por ende, carente siquiera de indicios que permitan la configuración de una vía de hecho, lo que conlleva ineludiblemente a la improcedencia del amparo constitucional.

Sin mayores elucubraciones se vislumbra que no ha existido vulneración del derecho al debido proceso, cuando lo que pretende la tutelante es todo lo contrario, intentar por un medio no idóneo, cambiar las reglas bajo las cuales se debe regir el mismo proceso de selección por méritos, pasando por alto el Acuerdo de Convocatoria y buscando obtener puntuación adicional en la prueba de valoración de antecedentes con documentos que no acreditan en debida forma sus conocimientos, calidades y cualidades adicionales a las del requisito mínimo del empleo, por lo que una decisión judicial diferente a la tomada dentro del proceso de convocatoria vulneraría los derechos de igualdad, y debido proceso de los aspirantes que válidamente superaron las pruebas escritas, porque se le estaría otorgando una preferencia al tutelante. Por todo lo anterior, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones del tutelante por improcedentes, por lo que solicitamos se deniegue el amparo constitucional implorado.”

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (fl.97-114)

*“Señalan que esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad de la accionante frente a la **valoración de antecedentes***

*contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso **no es excepcional**, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo, frente a lo cual cuenta con mecanismos de defensa idóneos y eficaces para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual **la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos**. Es más, aunque no es un requisito para evaluar la situación del caso concreto, resalta la CNSC que el accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para controvertir la prueba escrita, que es lo que motiva esta acción. En el presente caso, no sólo los accionantes no demuestran la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama en cada caso concreto; **sino que no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir la ejecución de la etapa de valoración de antecedentes**, porque para ello bien pudieron y pueden acudir a los mecanismos previstos en la ley.*

El señor EZEQUIEL DANIEL CABARCAS OROZCO, se inscribió con el ID 182509879 para el empleo identificado con Código OPEC 68352, perteneciente a la Gobernación de Bolívar, Proceso de Selección No. 772 de 2018- Territorial Norte, quien en las Pruebas escritas de competencias básicas y funcionales obtuvo un puntaje de 74.89 superior del mínimo aprobatorio de 65 puntos, razón por la cual continuó en el proceso de selección. Que por no encontrarse de acuerdo con la valoración de la prueba escrita, presentó reclamación, porque no se le tuvo en cuenta el Diplomado “Paz a la acción”, dictado por la ESAP, reclamación fue resuelta dentro del término legal.

De acuerdo a la funciones de la OPEC 68352, denominado Profesional Universitario, grado 1 código 219, al cual aspira el accionante, es evidente que el empleo para el cual concursa, se encuentra enfocado principalmente en los procesos de contratación estatal, para desempeñar funciones de planeación, ejecución y verificación del proceso de contratación en sus diferentes etapas dentro de la Gobernación de Bolívar en cumplimiento de la normatividad vigente, sin que se evidencie relación con el componente de Paz en acción, tal como lo quiere hacer ver el actor en su escrito de tutela, que tiene como finalidad, comprender acciones planteadas por el gobierno para adelantar negociaciones de paz y se convierte en una herramienta que permite profundizar el conocimiento sobre el proceso de conversaciones de la Habana, su estructura y avances. Por lo anterior, Señor Juez, se puede apreciar que la CNSC y la Universidad Libre en calidad de operador del concurso, han dado cumplimiento a lo establecido en el precitado Acuerdo de Convocatoria norma reguladora de todo el proceso y se convierte en Ley para las partes como una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, garantizando los derechos de defensa y contradicción en todo momento.”

IV-CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución política, toda persona tiene derecho a presentar Acción de Tutela, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando

quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La ACCIÓN DE TUTELA ha sido concebida como procedimiento preferente y sumario, para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales. Así las cosas la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho que disputa. El trámite que se seguirá será breve y sumario.

COMPETENCIA: Este juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con el Decreto No. 1382 de 2000.

V. CONTROVERSIA JURIDICA

Corresponde al despacho dilucidar si efectivamente las entidades accionadas, vulneran o no, el derecho fundamental al debido proceso del accionante, al no tener en cuenta para la prueba de valoración de antecedentes, dentro de la calificación de su educación informal, el Diplomado “Paz a la acción”, dictado por a ESAP, dentro de la Convocatoria No. 772 del 2018 adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, en la cual el accionante aspira al cargo de Profesional Universitario, Grado 1 Código 219, número OPEC 68352 de la Gobernación de Bolívar.

VI. DEL CASO EN PARTICULAR

Revisado el expediente, se observa que el señor EZEQUIEL DANIEL CABARCAS OROZCO se inscribió para el cargo de Profesional Universitario Grado 1, código 219, OPEC 68352 de la Gobernación de Bolívar, dentro del Proceso de Selección No. 772 de 2018, llevado a cabo por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE.

Encontrándose el concurso en la etapa de valoración de antecedentes, en la que se evalúan los aspectos de educación y experiencia profesional adicional a lo mínimo que exige el cargo al que se aspira, al accionante la Universidad le otorgo un puntaje de 9 puntos, discriminados así: 5 puntos por la experiencia profesional relacionada adicional a la mínima que exige el cargo, y 4 puntos por educación informal.

Frente a los resultados publicados, la parte accionante elevó la respectiva reclamación, en fecha 07 de junio de 2020, estando dentro de la oportunidad legal, al considerar que se realizó una valoración incorrecta de sus antecedentes, ya que no se le tuvo en cuenta el Diplomado “Paz a la Acción” de la ESAP, que contiene una intensidad horaria de

80hrs, y para el 02 de julio de 2020, la Universidad Libre resolvió su reclamación, manteniéndose en su posición de no validar el diplomado.

La Universidad Libre, señala en su informe a folio 68, que las funciones inherentes al cargo al que aspira el accionante, van encaminadas a revisar el control de la etapa precontractual, contractual y pos-contractual de las diferentes modalidades de contratación de acuerdo a los lineamientos normativos, y atendiendo a lo anterior, es evidente que las funciones no señalan relación alguna con temas de paz, siendo el enfoque esencial de curso aportado, y que en dicha etapa de valoración de antecedentes a diferencia de la verificación de requisitos mínimos, todo lo que atiende al historial académico y laboral debe guardar relación con el empleo al que se concursa por expresa disposición normativa.

Esa así, que la negativa de la entidad en no tenerle en cuenta al accionante el diplomado “Paz a la acción”, dentro del componente de educación informal relacionada, es que el contenido de dicho estudio no está relacionado con las funciones del cargo a que aspira el actor, ya que estas tienen relación con contratación estatal, en las etapas pre-contractual, contractual y post-contractual.

Ahora bien, la Corte Constitucional en tratándose de concursos de mérito, en la sentencia T-588 de 2008, señaló lo siguiente:

“...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”

Y en el presente asunto, la Convocatoria No 772 de 2018, en la cual está concursando el accionante, se encuentra reglada por el Acuerdo No CNSC – 20181000006486 del 16-10-2018, que es el pilar fundamental del proceso de selección, y sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, y por ende deben ser conocidas por los aspirantes a la convocatoria, siendo de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes.

Analizada la pretensión del accionante, el desarrollo del concurso al cual él se inscribió y los argumentos de las entidades demandadas, considera este juzgador que el amparo solicitado no procede en este caso.

Tenemos que el accionante no acreditó la configuración o inminencia de un perjuicio irremediable que posibilitaría tramitar la pretensión de proteger su derecho fundamental al debido proceso, afectado según por la Universidad Libre y la CNSC, de no validar el diplomado “Paz a la acción” dentro del componente de valoración de antecedentes, en educación informal relacionada, o que se hubiera visto imposibilitado para acudir a los medios idóneos para controvertir la decisión de las entidades encargadas del proceso de selección.

De las pruebas arrimadas al proceso y los informes rendidos por las entidades accionadas, observa el despacho que la decisión de la Universidad Libre y de la CNSC, se fundamentó en disposiciones legales vigentes, ciñéndose a los lineamientos y requisitos que se establecieron desde el inicio de la convocatoria, los cuales fueron dados a conocer a todos los participantes a través del Acuerdo No CNSC – 20181000006486 del 16-10-2018, de manera oportuna, cuya aplicación e interpretación solo puede ser desvirtuada ante la jurisdicción de los contencioso administrativo.

Está demostrado que el señor EZEQUIEL DANIEL CABARCAS OROZCO hizo uso de la reclamación a fin de manifestar su desacuerdo con los resultado de la etapa de valoración de antecedentes, reclamación contestada por la Universidad Libre, como garantía reconocida dentro de todo concurso de mérito, donde se le dieron a conocer los pormenores para no acceder a los solicitado.

Bajo tal perspectiva, para el despacho no se advierte por parte de las entidades accionadas, que sus actuaciones sean arbitrarias o desproporcionadas, pues contrario a lo alegado por el accionante, puede decirse que sus decisiones se encuentran respaldadas en el Acuerdo que reglamenta el proceso de selección 772 de 2018, el cual es de estricto cumplimiento, en todas las etapas del concurso.

Como se ha observado en transcurso de lo decidido, que estamos frente a una decisión tomada dentro de un concurso de méritos, por lo que al tratarse de un acto administrativo de carácter general, según lo establecido en el numeral 5 del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela resulta improcedente como quiera que no es el mecanismo judicial al que deba acudirse para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso público, dado que el accionante, como ya se dijo anteriormente, cuenta con las vías legales para demandar la ilegalidad o legalidad de la decisión tomada por la Universidad Libre.

En ese orden de ideas, considera este juzgador que no existe violación al derecho fundamental al debido proceso, como quiera que el accionante conoció a tiempo los requisitos exigidos en la Convocatoria No 772 de 2018, y que el proceso de selección se esta adelantando en igualdad de condiciones y la decisión de no modificar la etapa de

valoración de antecedente fue tomada con base en las reglas aplicables a dicho concurso, lo que no resulta discriminatorio en este caso.

En consecuencia, al no existir conexión alguna entre los argumentos del accionante y una eventual trasgresión del derecho fundamentales al debido proceso, este Juzgador negará las pretensiones incoadas, y así lo declarará en la parte resolutive del presente fallo, pues la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para desconocer las reglas del Acuerdo No CNSC – 20181000006486 del 16-10-2018, que fundamenta la Convocatoria No 772 de 2018 de la Gobernación de Bolívar.-

Por todo lo expuesto este Juzgado Tercero Laboral de Cartagena de Indias, impartiendo justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR derecho fundamental alguno al accionante **EZEQUIEL DANIEL CABARCAS OROZCO** identificado con la cédula de ciudadanía **No 1.143.379.488**. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes por los medios expeditos, ya sea mediante notificación personal o librando oficios.

TERCERO: Si la presente providencia no fuere impugnada se remitirá a el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Para el caso que fuera impugnada dentro del termino de ley por secretaria enviase al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY FORERO GONZÁLEZ

JUEZ